



Radicación: 080013153015-2024-00046-00

Informe Secretarial:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda verbal por responsabilidad civil contractual, presentada por el Conjunto Residencial Parques de Bolívar en contra de la empresa Air-e S.A.S. E.S.P., informándole que el demandante allegó escrito para subsanar las falencias anotadas en el auto que antecede.

A su despacho para proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

Beatriz Martha Diazgranados Corvacho

Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el escrito allegado por la parte demandante dentro del presente asunto, colige esta judicatura que no atiende ni subsana las falencias que condujeron a la inadmisión de la demanda y, en consecuencia, se rechazará la misma.

La conclusión que se anticipó en párrafo anterior, tiene asidero en que, habiéndosele ordenado al demandante que informara el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandada; así como la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones, no se allanó a la carga procesal impuesta.

Nótese que lo consignado, nuevamente por la demandante es la dirección física y electrónica de la persona jurídica demandada y no la de su representante legal que, eventualmente, puede coincidir, pero para ello es menester que se realice tal advertencia.

Igualmente omitió relacionar la identificación del representante legal ni efectuó manifestación expresa sobre su desconocimiento.

En cuanto a las pretensiones invocadas, se le indicó al demandante que las relacionadas en párrafos 2, 3, 4 y 5 de dicho ítem, porque carecían de numeración, no cumplían los presupuestos de claridad y precisión exigidos en el numeral 4° del artículo 82; circunstancia que permanece en alguna de ellas.



El escrito que allega el actor, réplica la demanda inicial, relaciona y enumera las pretensiones, deduciéndose de la enlistada en el numeral 2° que parece más bien una medida previa y no una pretensión como tal, habida cuenta que se solicita su reconocimiento con el auto admisorio.

La consignada en el numeral 3°, corresponde al párrafo 2 y frente a ella no presenta reparo alguno esta judicatura, considerando que se indican los períodos y demás circunstancias exigidas.

La identificada con el numeral 5 del escrito allegado, corresponde al párrafo 4 de la demanda inicial y continúa indeterminada, en la medida que no puede el juzgado entrar a condenar a la sociedad demandada por cualquier evento que resulte probado, cuando lo exigible en este tipo de causas judiciales es que se exprese de manera clara y precisa.

En consecuencia, no siendo admisible expedir una nueva inadmisión y como quiera que no se satisfizo la carga procesal impuesta a la parte demandante, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por no haber sido subsanada en los términos expuestos por el juzgado en el auto que la inadmitió.
2. Por medios virtuales devuélvase la demanda y sus anexos al actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dff00c9a9503d488b9fd9461cf033d8314619fec32949bdc0ff0a50fc0ae12**

Documento generado en 18/03/2024 11:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>